



SECRETARIA JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA; Agosto seis (6) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE Luis Fernando Espeleta Petro CONTRA Leonardo Andres Arroyabe Rios. RADICADO NO. 23-001-31-05-005- 2021 - 00136. Nota Secretarial;

Al despacho del señor juez informándole que la parte demandante presentó escrito de desistimiento de las pretensiones, provea;

LUCIA DEL CARMEN RAMOS PAYARES.

Secretaria.

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA;

Montería, agosto nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

Observa el despacho en archivo 12 del expediente digital, aparece memorial mediante el cual el demandante manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, siendo el desistimiento una de las formas de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 314¹ del C.G.P aplicable en materia procesal laboral bajo el principio de integración normativa que contiene el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

El mencionado artículo establece que la parte demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya proferido sentencia de fondo que ponga fin al proceso, declaración que conlleva en sí misma, la renuncia de todas las pretensiones y produce los efectos de una sentencia.

Así se tiene que, del memorial presentado por la parte demandante, fue presentado antes de proferirse sentencia además que pudo evidenciarse que este desistimiento no vulnera derechos ciertos e indiscutibles del trabajador, por lo que se cumple así los requisitos sustanciales y formales que impone los artículos 314 y 315 del C.G.P por lo que procedería la aceptación de tal

¹ **ARTÍCULO 314 del C.G.P. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.



desistimiento de la demanda en los términos de los artículos 314 y siguientes del Código de General del Proceso.

Como el desistimiento no fue coadyuvado por la parte demandada se le impondrá condena en costas.

En ese orden de ideas, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la solicitud de desistimiento de la demanda ordinaria incoada por Luis Fernando Espeleta Petro contra Andres Arroyabe Rios.

SEGUNDO: Declarar la terminación del proceso Ordinario Laboral promovido por Luis Fernando Espeleta Petro contra Andres Arroyabe Rios, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

TERCERO: Archívese el expediente-.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandante. Tásense por secretaria y fíjese como agencias en derecho un (1) SMMLV.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

IROLDO RAMON LARA OTERO.

JUEZ.

Firmado Por:

Iroldo Ramon Lara Otero

Juez Circuito

Laboral 005



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado De Circuito

Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8e5b440eaa61932217bd599b66b08320b70f0f827e0ebd48571f668a60693c08

Documento generado en 09/08/2021 09:15:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>